



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
ALFREDO OBBO

**SUJETO OBLIGADO:**  
OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3192/2016**

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3192/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alfredo Obbo, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0114000281816, el particular requirió **en correo electrónico**:

*“DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO Artículo 72.-LEY DEL REGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PUBLICO La Oficialía, tomando en consideración las opiniones de las demás Dependencias, Delegaciones, otros órganos desconcentrados, Gobierno y Finanzas, elaborará un programa de aprovechamiento inmobiliario anual,*

*NECESITO DICHO PROGRAMA DEL 2014, 2015 Y 2016*

*GRACIAS EN CASO DE NO CONTAR CON EL PRECISAR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA POR QUE NO SE ELABORO SI ERA SU OBLIGACION Y EN CASO DE QUE SI COMO TOMO EN CUENTA A LAS DEPENDENCIAS*

#### **Datos para facilitar su localización**

*OFICIALIA MAYOR.” (sic)*

II. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número del diez de octubre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“...



Al respecto, y con fundamento en los artículos 7, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud al área competente para dar atención a su solicitud, siendo esta la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, la cual emitió su respuesta en tiempo y forma a través del oficio **OM/DGPI/DAI/2350/2016**, el cual se adjunta al presente para pronta referencia.

En este contexto, la citada Dirección informó que cuenta con la información de su interés, misma que pone a su disposición en 144 fojas en copia simple, de las cuales **60 fojas** se ponen a su disposición de manera gratuita como lo establece el artículo 223, Capítulo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que deberá recoger en la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, ubicada en Plaza de la Constitución No. 1; Planta Baja; Col. Centro; Del. Cuauhtémoc; C.P. 06080; teléfono 53458000, ext. 1599, con **horario de atención al público** de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs, y **84 fojas** previo pago de derechos.

Por lo que, de conformidad con los artículos 6 fracciones XIV, XXV y XLIII, 180 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a lo señalado por el área de referencia, se pone a su disposición la información requerida previo pago de los derechos que establece el artículo 249, fracción II del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, constante de **ochenta y cuatro fojas en copia simple**.

Es menester hacer de su conocimiento el contenido del artículo en comento, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copia certificada, por una sola cara - \$2.14

II. De versión pública, por una sola cara - \$.53

**III. De copia simple o fotostática, por una sola cara - \$.53"**

De lo antes expuesto se concluye, que deberá realizar un pago por la cantidad de **84 fojas en copia simple**, es decir por **\$44.52** (cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), este



*pago lo puede realizar a través del recibo de pago que se genera por medio del Sistema Infomex, por lo que, una vez que haya hecho el pago correspondiente, se le solicita ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia a efecto de proceder a la reproducción de la información que se pone a su disposición.*

*Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información en un plazo que no excederá de cinco días a partir de la fecha en que el solicitante **acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.***

*Asimismo, se le informa que de conformidad con el precepto enunciado en el párrafo que antecede, después de un plazo mínimo de sesenta días de tenerse disponible la información solicitada, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días en términos de lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de la materia, operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia.*

*...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio OM/DGPI/DAI/2350/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Administración Inmobiliaria del Sujeto Obligado, dirigido al particular, por medio del cual informó lo siguiente:

*“ ...*

*Respuesta: Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos con que a la fecha cuenta esta Unidad Administrativa; se informa que con los datos proporcionados no obra documentación o registro respecto de lo solicitado, motivo por el cual no puede ser atendida su solicitud de manera favorable.*

*Lo anterior deviene que conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, está dentro de las obligaciones de cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos presentar el Programa Anual Calendarizado de Necesidades Inmobiliarias, a fin de contar con la información que apoye las políticas y decisiones que se adopten en dicha materia.*

*Asimismo y con fundamento en el artículo 72 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público es obligación de esta Unidad Administrativa, elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, con base en el Programa Anual Calendarizado de*



*Necesidades Inmobiliarias que presenten las Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos*

*Por lo cual le informo que esta Unidad Administrativa para dar cumplimiento a dicha obligación, emite oficios a todas y cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, requiriéndoles ajustarse a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal, requiriéndoles una relación de los contratos de arrendamiento vigentes y donde se les solicita que se deberán evaluar la procedencia de optimizar la ocupación y utilización de bienes propiedad del Gobierno de la Ciudad de México que se encuentren en desuso o permitidos a particulares, considerando el costo beneficio de cada operación, a efecto de poder elaborar dicho Programa de Aprovechamiento Inmobiliario.*

*No obstante lo anterior algunas Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos han sido omisos en dar respuesta a dicho oficio, Y en razón de lo que antecede esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para poder llevar a cabo la propuesta de Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, toda vez que se debe tomar en consideración las opiniones de las dependencias, Entidades y Órganos Político Administrativo<sup>1</sup>; por tal motivo al no contar con la información requerida; no se puede atender satisfactoriamente esta función*

*No obstante lo anterior, y a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, de ser de su interés, se ponen a su disposición en la oficina de la Unidad de Transparencia:*

*Copias simples de los 144 oficios emitidos a las diversas Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México*

*De las cuales se envían a dicha Unidad de Transparencia las primeras sesenta copias simples de manera gratuita y el excedente se enviarán -hasta la confirmación del pago; todo esto con fundamento en el artículo 223, capítulo II de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:*

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS CUOTAS DE ACCESO**

**Artículo 223.** *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas. el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*



*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información,*

*II. El costo de envío: y*

*III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

*Por lo anterior, se estará sujeto a los aranceles establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal vigente para la Ciudad de México, propiamente a la fracción III, que establece:*

*III. De copia simple o fotostática, por una sola cara \$0.53*

*Sin otro particular, le envió un cordial saludo  
...” (sic)*

**III.** El veintidós de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“ ...*

*Actos o hechos. Respuesta que pretenden cobrar información sin*

*> justificar que son más de 60 hojas lo que no me es posible pagar y*

*> solicito atentamente no se me niegue mi derecho al acceso a la*

*> información pública*

*> Medio de notificación esté correo constructores888@gmail.com*

*> Agravios violación a mi derecho humano de acceder a la información pública*

*> Están inventando que me van a dar 84 hojas sin especificar por qué son tantas*

*> Cuando pedí documentos específicos si no pueden que me den las primera 60 y luego pido las 24 que faltan para acceder a mi derecho humano.*

*Aunado a que me es imposible materialmente cubrir dichos costos*



*Pruebas*

*Todo lo actuado desde el ingreso de la solicitud*

*La instrumental de actuación*

*La presunción al legal y humana en todo lo que me favorezca a mi derecho de acceso a la información*

*Con las pruebas se pretende combatir la falta de fundamento motivación y apego a los principios en materia de transparencia y rendición de cuentas.  
..." (sic)*

IV. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, remitiera lo siguiente:

“ ...

- *Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de las ochenta y cuatro fojas útiles puestas a disposición del particular previo pago de derechos, según refiere el oficio OM/DGPI/DA112350/2016, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, materia de la solicitud de información pública folio 0114000281816.” (sic)*

V. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio OM/DGAJ/DIP/318/16, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.-** *Es de señalarse, que los hechos y agravios en los que motiva la impugnación el recurrente son notoriamente improcedentes e infundados, como se advierte de las excepciones y defensas que expone la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de esta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el oficio OM/DGPI/DAI/2722/2016, el cual se anexa al presente.*

*Motivos y fundamentos expuestos por el área ante la cual se dio trámite a la solicitud presentada por el ahora recurrente, mismos que se solicita a ese H. Instituto se tengan como parte integrante del presente informe de ley y por contestados en los mismos términos por esta Unidad de Transparencia.*

*No obstante lo anterior, **ad cautelam** se da contestación a los hechos planteados por el recurrente de la siguiente manera:*

**SEGUNDO.-** *Por lo que hace al único agravio formulado por el recurrente, consistente en:*

***“...violación a mi derecho humano de acceder a la información pública” (sic)***

*Del análisis que realice ese H. Instituto a la respuesta con la cual se dio atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0114000281816, podrá advertir que con la misma, este Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a la ley de transparencia, al garantizar el derecho de acceso a la información que consagra el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



Toda vez que, contrario a lo aseverado por el hoy recurrente a través del oficio OM/DGPI/DAI/2350/2016, con el cual la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, dio atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0114000281816, justifico el porqué la información que ponía a su disposición era más de 60 hojas, al indicar que la misma estaba compuesta por 144 oficios emitidos a diversas Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente al poner a su disposición la información con que se cuenta, relacionada con el tema de su interés.

Es aplicable a lo anterior el criterio número 10, emitido por ese H. Instituto, publicado en los "Criterios Emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, foja 32, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.** Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008

De ahí que los argumentos expuestos por el ahora recurrente deben desestimarse por ser notoriamente infundados, al no controvertir la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por sus propios motivos y fundamentos.

Aunado a lo anteriormente citado, cabe resaltar que si bien el hoy recurrente no ha accedido a la información pública de su interés es porque no acudió a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, a recoger las sesenta fojas que se pusieron a su disposición de manera gratuita, y sin que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hubiera hecho del conocimiento de esta Dependencia, sobre su imposibilidad material de cubrir los costos de los insumos





*y los materiales, a fin de que la información de su interés se pusiera a su disposición en consulta directa.*

*Asimismo, se solicita a ese H. Instituto que el presente recurso sea desechado al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo anterior y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer violaciones que atenten contra el derecho tutelado por la **LEY** de la materia, lo cual en el presente asunto no aconteció, se solicita respetuosamente a ese Instituto proceda a emitir la resolución, mediante la cual se **CONFIRME** la respuesta emitida en relación a la solicitud de información que nos ocupan, al haberse formulado conforme a Derecho, toda vez que de su análisis puede advertirse que fue atendida en su totalidad.*

*En este orden de ideas, solicito a ese Instituto que los anteriores razonamientos sean tomados en consideración al momento de dictar la resolución definitiva correspondiente, procediendo a confirmar la respuesta en los términos realizados, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el referido oficio.*

...

**SEGUNDO.-** *Tener como pruebas ofrecidas de parte de esta Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor de la Ciudad de México, las documentales que constituyen la gestión y trámite de la respuesta otorgada al solicitante del folio único de INFOMEX 0114000281816, las cuales obran agregadas al expediente.*

*Así como copia simple del oficio OM/DGPI/DAI/2722/2016, a través del cual la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de esta Oficialía Mayor, rinde su informe de ley el cual se anexa al presente.*

**TERCERO.-** *Tener por cumplimentado el requerimiento de documentos formulado en el acuerdo de 28 de octubre del año en curso, como diligencias para mejor proveer, consistente en: "Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de las ochenta y cuatro fojas útiles puestas a disposición del particular previo pago de derechos, según refiere el oficio OM/DGPI/DAI/2350/2016, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, materia de la solicitud de información pública folio 0114000281816 ..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación: **Pública**

## **y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

- Copia simple del oficio OM/DGPI/DAI/2722/2016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Administración Mobiliaria y dirigido al



Director de Información Pública de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

“ ...

**ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA:**

*La Dirección de Administración Inmobiliaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, emitió respuesta al cuestionamiento planteado en la solicitud transcrita, mediante Memorándum **OM/DGPI/DAI/2350/2016** de fecha 13 de octubre de 2016.*

*En dicha comunicación, se estableció la competencia de la Dirección de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para emitir respuesta a la solicitud de información pública folio **0114000281816** de conformidad con los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública.*

*Del desglose de la solicitud de información pública en comento, se desprendió que la petición del recurrente era:*

**ÚNICO.- El Programa anual de aprovechamiento inmobiliario de 2014, 2015 y 2016, y en su caso, porque no se elaboró.**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 11, 192, 193, 212, párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio respuesta en los siguientes términos:*

**Primero:** *Que en los archivos con que a la fecha cuenta esta Unidad Administrativa, se informa que con los datos proporcionados no obra documentación o registro de lo solicitado.*

**Segundo:** *Lo anterior, deviene que conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, está dentro de las obligaciones de cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos presentar el Programa Anual Calendarizado de Necesidades Inmobiliarias, a fin de contar con la información que apoye las políticas y decisiones que se adopten en dicha materia. Asimismo y con fundamento en el artículo 72 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público es obligación de esta Unidad Administrativa, elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, con base en el Programa Anual Calendarizado de Necesidades Inmobiliarias que presenten las Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos.*



*Por lo cual le informo que esta Unidad Administrativa para dar cumplimiento a dicha obligación, emite oficios a todas y cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, requiriéndoles ajustarse a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal, requiriéndoles una relación de los contratos de arrendamiento vigentes y donde se les solicita que se deberán evaluar la procedencia de optimizar la ocupación y utilización de bienes propiedad del Gobierno de la Ciudad de México que se encuentren en desuso o permitidos a particulares, considerando el costo beneficio de cada operación, a efecto de poder elaborar dicho Programa de Aprovechamiento Inmobiliario.*

*No obstante lo anterior algunas Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos han sido omisos en dar respuesta a dicho oficio, Y en razón de lo que antecede esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para poder llevar a cabo la propuesta de Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, toda vez que se debe tomar en consideración las opiniones de las dependencias, Entidades y Órganos Político Administrativos; por tal motivo al no contar con la información requerida; no se puede atender satisfactoriamente esta función*

**Tercero:** *No obstante lo anterior, y a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, de ser de su interés, se ponen a su disposición en la oficina de la Unidad de Transparencia: Copias simples de los 144 oficios emitidos a las diversas Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México*

*De las cuales se envían a dicha Unidad de Transparencia las primeras sesenta copias simples de manera gratuita y el excedente se enviarán hasta la confirmación del pago; todo esto con fundamento en el artículo 223, Capítulo II denominado de las Cuotas de Acceso de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:*

**"...Artículo 223.** *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

**I.** *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

**II.** *El costo de envío; y*

**III.** *La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten...'*



## **CONSIDERACIONES DEL ENTE PÚBLICO RECURRIDO RESPECTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

### **Respecto de los hechos en los que el recurrente funda su impugnación:**

De conformidad al anexo del Acuse de recibo del Recurso de Revisión, identificado con número de folio 012550 registrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) con la clave RR.SIP. 3192/2016, el solicitante de información pública señaló como descripción de los hechos en que se funda la impugnación lo siguiente:

**"RESPUESTA QUE PRETENDEN COBRAR INFORMACIÓN SIN JUSTIFICAR QUE SON MÁS DE 60 HOJAS LO QUE NO ME ES POSIBLE PAGAR Y SOLICITO ATENTAMENTE NO SE ME NIEGUE MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"**

**ÚNICO.-** Sobre el señalamiento del presente recurso por el cual el hoy recurrente manifiesta como acto o resolución impugnada: **"que pretenden cobrar información sin justificar que son más de 60 hojas"** me permito precisar que esta Dirección de Área contestó la solicitud de información pública con fundamento en los artículos 1, 2, 6 fracciones XIII y XXV, 11, 192, 193, 212 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

**"...Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 193.** Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..."

De la transcripción anterior se advierte que la solicitud de información pública fue atendida conforme a los artículos descritos e incluso se le atendió ajustado al principio de máxima publicidad ya que se puso a disposición del recurrente la documentación soporte que emitió la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y que forman parte de la información solicitada por el recurrente.

Si bien es cierto la Ley de la materia determina como derecho de acceso a la Información Pública la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, también es cierto que esta Dirección de

*Administración Inmobiliaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, al realizar la búsqueda de la información que refiere cualquier solicitud presentada vía Infomex, desconoce la cantidad de elementos o documentales puedan conformar el legajo para atender la solicitud, por ello, es ilógico que el recurrente refiera a que no se justifica el que sean más de 60 hojas, Aunado a lo anterior, es de destacar que la información requerida abarca un periodo de 3 años. Es decir, 2014, 2015 y 2016, lo cual por simple lógica, amplía la cantidad de documentación.*

*Ahora bien, la documentación fue puesta a disposición del solicitante de información pública, con apego a lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 223, Capítulo II. Resulta indispensable señalar que si efectivamente el artículo referido señala que el Derecho al Acceso a la Información Pública será gratuito, también lo es que existe una excepción dentro de dicho precepto y que en el caso concreto resulta ser la aplicable.*

*"...Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten..."*
- IV. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten..."*

*De la interpretación y estricta aplicación del referido precepto se concluye que los agravios expresados por el recurrente carecen de fundamento, toda vez que en ningún momento se violenta el Derecho al Acceso a la Información Pública, pues se puso a su disposición de manera gratuita la cantidad de copias que está permitida por la Ley y el resto previo pago, además de que algunas de sus manifestaciones que no forman parte de la solicitud de información, ya que expresan situaciones subjetivas y que solo resultan inherentes al recurrente.*

*Por otra parte, intenta que se transgreda la Ley referida al solicitar que la entrega de las documentales se ajuste a sus requerimientos para que le sean entregadas todas las copias de manera gratuita, lo que resulta contradictorio con su manifestación de que pretende combatir la falta de fundamento, motivación y apego a los principios en materia*

*de Transparencia y Rendición de Cuentas, lo cual resulta incorrecto toda vez que, se advierte que el contenido de la respuesta emitida por el ente obligado, se atendió al hoy recurrente, incluso más allá de los cuestionamientos requeridos en su solicitud de origen, para atender el principio de máxima publicidad, al expedirse de manera congruente con lo solicitado, apegado a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta improcedente, infundado e inoperante que el recurrente pretenda a través del medio de defensa en el que se actúa, imputar la respuesta del Ente Obligado.*

*Con lo anterior se informa que este ente obligado, actuó bajo las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y bajo las disposiciones jurídico normativas aplicables, toda vez que la información motivo de la solicitud es el resultado de la búsqueda realizada en el archivo que comprende esta Dirección de Área.*

*No omito manifestar, que a efecto de dar cumplimiento a la señalado en la foja 2 del expediente se pone a disposición del solicitante (previo pago de derechos), copia simple íntegra y sin testar dato alguno de las 84 fojas útiles que conforman la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso.*

*Por lo que, el argumento vertido por el hoy recurrente respecto de la pretensión de cobrar información sin justificar, se considera que el mismo, carece de fundamento, sustento y sobre todo de lógica jurídica, toda vez que el ente obligado ya la solicitud al hoy recurrente, apegándose a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a los principios que la rigen.*

### **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS EN LOS QUE EL RECURRENTE FUNDA SU IMPUGNACIÓN**

*Los agravios hechos valer por el recurrente consisten en:*

#### **ÚNICO.-"Violación a mi derecho humano de acceder a la información pública" (sic)**

*Tal y como ya fue manifestado a supra líneas el acto reclamado por el solicitante es que se niega un derecho humano, aseveración se niega de forma categórica, toda vez que en ningún momento se ha negado la información, en tiempo y forma se informó al solicitante que de la búsqueda exhaustiva en los archivos que resguarda esta Dirección de Administración Inmobiliaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, no había registro sin embargo que en atención a principio de máxima publicidad se ponía a su disposición la documentación soporte.*



*Derivado del argumento vertido con anterioridad y confirmando la información proporcionada a lo largo de la atención de la solicitud, se concluye que se dio atención a la solicitud de mérito en tiempo y forma, considerando tanto a la lectura de la solicitud, como de la respuesta, que se vislumbra que su petición fue atendida de conformidad con los preceptos legales establecidos, atendiendo a cada uno de los datos proporcionados por el solicitante de manera exhaustiva y dando cabal búsqueda y atención a la información que resguarda los archivos de esta Dirección de Administración Inmobiliaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.*

*Por lo que en armonía con los fundamentos y motivos antes expuestos, ésta Unidad Administrativa, en cumplimiento irrestricto a los Principios, Criterios y Disposiciones sustantivas de la materia de Transparencia, actuó y procedió en todo momento acorde a la normatividad aplicable.*

*...” (sic)*

**VI.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, informando que dichas documentales no serían agregadas al expediente en que se actúa.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal





VII. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó la ampliación del plazo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado invocó el contenido del artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*



***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***

***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Al respecto, es de señalarse que si bien de las manifestaciones formuladas por el Sujeto se desprende que invocó una causal de improcedencia, lo cierto es que aunque el estudio de dichas causales son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola solicitud de que se decrete la improcedencia y se realice una manifestación de una presunción, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de alguna de dichas hipótesis.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado señaló que se actualizaba una causal de improcedencia, lo cierto es que no señaló mayores argumentos que llevaran a este Órgano Colegiado a advertir que se pudiera actualizar la hipótesis, puesto que de la lectura al agravio del recurrente, éste consiste en que existió violación en el acceso a la información solicitada, debido al cambio de modalidad en su entrega, sin embargo, no señaló de manera categórica que la información proporcionada fuera falsa.

Esto es así, ya que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto **basó su excepción**, pues no brindó mayores argumentos que permitieran a este Instituto el advertir que la hipótesis invocada se actualiza, y se estuviera en posibilidades de entrar a su estudio, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, **quien tiene la obligación de señalar con exactitud la hipótesis y las razones por las cuales considera que se actualiza, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes, cuestión que no aconteció.**



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

En ese orden de ideas, no resulta obligatorio entrar al estudio de la causal de improcedencia, cuando es claro que el Sujeto no ofreció los argumentos ni aportó



elementos de prueba que respaldaran su solicitud, motivo por el cual es de desestimarse, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
"DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 72.- LEY DEL REGIMEN	"... Al respecto, y con fundamento en los artículos 7,	"... Actos o hechos. Respuesta que pretenden cobrar

<p>PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PUBLICO La Oficialía, tomando en consideración las opiniones de las demás Dependencias, Delegaciones, otros órganos desconcentrados, Gobierno y Finanzas, elaborará un programa de aprovechamiento inmobiliario anual.</p> <p>NECESITO DICHO PROGRAMA DEL 2014, 2015 Y 2016 GRACIAS EN CASO DE NO CONTAR CON EL PRECISAR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA POR QUE NO SE ELABORO SI ERA SU OBLIGACION Y EN CASO DE QUE SI COMO TOMO EN CUENTA A LAS DEPENDENCIAS</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p>OFICIALIA MAYOR.” (sic)</p>	<p>200 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud al área competente para dar atención a su solicitud, siendo esta la <b>Dirección General de Patrimonio Inmobiliario</b>, la cual emitió su respuesta en tiempo y forma a través del oficio <b>OM/DGPI/DAI/2350/2016</b>, el cual se adjunta al presente para pronta referencia.</p> <p>En este contexto, la citada Dirección informó que cuenta con la información de su interés, misma que pone a su disposición en 144 fojas en copia simple, de las cuales <b>60 fojas</b> se ponen a su disposición de manera gratuita como lo establece el artículo 223, Capítulo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de</p>	<p>información sin</p> <p>&gt; justificar que son más de 60 hojas lo que no me es posible pagar y</p> <p>&gt; solicito atentamente no se me niegue mi derecho al acceso a la</p> <p>&gt; información pública</p> <p>&gt; Medio de notificación esté correo constructores888@gmail.com</p> <p>&gt; Agravios violación a mi derecho humano de acceder a la información pública</p> <p>&gt; Están inventando que me van a dar 84 hojas sin especificar por qué son tantas</p> <p>&gt; Cuando pedí documentos específicos si no pueden que me den las primera 60 y luego pido las 24 que faltan para acceder a mi derecho humano.</p> <p>Aunado a que me es imposible materialmente cubrir dichos costos</p> <p>Pruebas</p> <p>Todo lo actuado desde el ingreso de la solicitud</p> <p>La instrumental de actuación</p> <p>La presunción al legal y</p>
---	---	---

	<p>México, mismo que deberá recoger en la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, ubicada en Plaza de la Constitución No. 1; Planta Baja; Col. Centro; Del. Cuauhtémoc; C.P. 06080; teléfono 53458000, ext. 1599, con <b>horario de atención al público</b> de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs, y <b>84 fojas</b> previo pago de derechos.</p> <p>Por lo que, de conformidad con los artículos 6 fracciones XIV, XXV y XLIII, 180 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a lo señalado por el área de referencia, se pone a su disposición la información requerida previo pago de los derechos que establece el artículo 249, fracción II del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, constante de <b>ochenta y cuatro fojas en copia simple</b>.</p> <p>Es menester hacer de su conocimiento el contenido del artículo en comento, que a la letra señala:</p> <p>"ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información</p>	<p>humana en todo lo que me favorezca a mi derecho de acceso a la información</p> <p>Con las pruebas se pretende combatir la falta de fundamento motivación y apego a los principios en materia de transparencia y rendición de cuentas." (sic)</p>
--	---	---

	<p><i>pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:</i></p> <p><i>I. De copia certificada, por una sola cara - \$2.14</i></p> <p><i>II. De versión pública, por una sola cara - \$.53</i></p> <p><b><i>III. De copia simple o fotostática, por una sola cara - \$.53"</i></b></p> <p><i>De lo antes expuesto se concluye, que deberá realizar un pago por la cantidad de <b>84 fojas en copia simple</b>, es decir por <b>\$44.52</b> (cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), este pago lo puede realizar a través del recibo de pago que se genera por medio del Sistema Infomex, por lo que, una vez que haya hecho el pago correspondiente, se le solicita ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia a efecto de proceder a la reproducción de la información que se pone a su disposición.</i></p> <p><i>Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información en un plazo que no excederá de</i></p>	
--	--	--



	<p><i>cinco días a partir de la fecha en que el solicitante <b>acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.</b></i></p> <p><i>Asimismo, se le informa que de conformidad con el precepto enunciado en el párrafo que antecede, después de un plazo mínimo de sesenta días de tenerse disponible la información solicitada, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días en términos de lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de la materia, operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia. ...” (sic)</i></p> <p><b>OFICIO OM/DGPI/DAI/2350/2016:</b></p> <p><i>“... Respuesta: Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos con que a la fecha cuenta esta Unidad Administrativa; se informa que con los datos proporcionados no obra documentación o registro respecto de lo solicitado, motivo por el cual no puede ser atendida su</i></p>	
--	--	--

	<p><i>solicitud de manera favorable.</i></p> <p><i>Lo anterior deviene que conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, está dentro de las obligaciones de cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos presentar el Programa Anual Calendarizado de Necesidades Inmobiliarias, a fin de contar con la información que apoye las políticas y decisiones que se adopten en dicha materia.</i></p> <p><i>Asimismo y con fundamento en el artículo 72 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público es obligación de esta Unidad Administrativa, elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, con base en el Programa Anual Calendarizado de Necesidades Inmobiliarias que presenten las Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos</i></p> <p><i>Por lo cual le informo que esta Unidad Administrativa para dar cumplimiento a dicha obligación, emite oficios a todas y cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de</i></p>	
--	--	--



	<p>México, requiriéndoles ajustarse a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal, requiriéndoles una relación de los contratos de arrendamiento vigentes y donde se les solicita que se deberán evaluar la procedencia de optimizar la ocupación y utilización de bienes propiedad del Gobierno de la Ciudad de México que se encuentren en desuso o permisionados a particulares, considerando el costo beneficio de cada operación, a efecto de poder elaborar dicho Programa de Aprovechamiento Inmobiliario.</p> <p>No obstante lo anterior algunas Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos han sido omisos en dar respuesta a dicho oficio, Y en razón de lo que antecede esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para poder llevar a cabo la propuesta de Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, toda vez que se debe tomar en consideración las opiniones de las dependencias, Entidades y Órganos Político Administrativo1; por tal motivo al no contar con la información requerida; no se puede atender</p>	
--	---	--

	<p>satisfactoriamente esta función</p> <p>No obstante lo anterior, y a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, de ser de su interés, se ponen a su disposición en la oficina de la Unidad de Transparencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copias simples de los 144 oficios emitidos a las diversas Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México</li> </ul> <p>De las cuales se envían a dicha Unidad de Transparencia las primeras sesenta copias simples de manera gratuita y el excedente se enviarán -hasta la confirmación del pago; todo esto con fundamento en el artículo 223, capítulo II de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:</p> <p>Capítulo II</p> <p>De las Cuotas de Acceso</p> <p><b>Artículo 223.</b> El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la</p>	
--	---	--

	<p><i>reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.</i></p> <p><i>Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:</i></p> <p><i>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información,</i></p> <p><i>II. El costo de envío: y</i></p> <p><i>III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se estará sujeto a los aranceles establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal vigente para la Ciudad de México, propiamente a la fracción III, que establece:</i></p> <p><i>III. De copia simple o fotostática, por una sola cara \$0.53</i></p> <p><i>Sin otro particular, le envió un cordial saludo ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del correo electrónico del veintidós de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, reiteró la respuesta impugnada señalando que le dio debida respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:



- Los hechos y agravios en los que motivó la impugnación el recurrente eran notoriamente improcedentes e infundados, como se advertía de las excepciones y defensas que expuso la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mediante el oficio OM/DGPI/DAI/2722/2016.
- Por cuanto hacía al agravio hecho valer por el recurrente, consistente en *violación a mi derecho humano de acceder a la información pública*, era infundado puesto que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario dio atención a su solicitud de información y justificó el por qué la información que ponía a disposición era más de sesenta hojas, al indicar que la misma estaba compuesta por ciento cuarenta y cuatro oficios emitidos a diversas Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente al poner a su disposición la información con que contaba, relacionada con el tema de su interés, de ahí que los argumentos expuestos por el recurrente debían desestimarse por ser notoriamente infundados, al no controvertir la respuesta proporcionada.
- Si bien el ahora recurrente no había accedido a la información pública de su interés, era porque no acudió a las instalaciones que ocupaba la Unidad de Transparencia a recoger las sesenta fojas que se pusieron a su disposición de manera gratuita, y sin que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haya hecho del conocimiento sobre su imposibilidad material de cubrir los costos de los insumos y los materiales, a fin de que la información de su interés se pusiera a su disposición en consulta directa.
- El presente medio de impugnación tenía la finalidad de hacer valer violaciones que atentaran contra el derecho tutelado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual en el presente asunto no aconteció, requiriendo emitir la resolución, mediante la cual se confirmara la respuesta emitida en relación a la solicitud de información, al haberse formulado conforme a derecho, toda vez que de su análisis podía advertirse que fue atendida en su totalidad.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora



recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado.

Por lo anterior, y una vez que se ha delimitado la controversia en el presente recurso de revisión, es preciso señalar que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud del cambio en la modalidad de la entrega de la información, puesto que eran más de sesenta fojas que no le eran posibles pagar, por lo que se transgredía su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, es importante citar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

En tal virtud, la solicitud de información del particular consistió en lo siguiente:

1. El *“Programa de Aprovechamiento inmobiliario Anual”* que determinaba el artículo 72 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público de dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.
2. En caso de no contar con dicho documento, exponer de manera fundada y motivada por qué no se elaboró.
3. En caso de que sí se haya generado, cómo se tomó en cuenta a las Dependencias.

Ahora bien, la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información se encontró contenida en dos oficios, donde señaló lo siguiente:





1. Mediante un oficio sin número del veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular que la Unidad competente para la atención de la solicitud de información **es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, quien emitió su debida respuesta a través del diverso OM/DGPI/DAI/2350/2016.

Asimismo, señaló que **la información de interés del particular constaba de ciento cuarenta y cuatro fojas en copia simple**, mismas que se pusieron a su disposición de la siguiente forma: **sesenta fojas de manera gratuita**, como lo establecía el artículo 223, Capítulo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que debería recoger en la Unidad de Transparencia, proporcionando los datos de contacto para tal efecto, y las restantes **ochenta y cuatro fojas previo pago de derechos**, como lo establecía el diverso 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que debería realizar un pago por la cantidad de **ochenta y cuatro fojas en copia simple**, es decir por **\$44.52** (cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), generando el recibo de pago correspondiente.

2. De la lectura al oficio emitido por la Unidad Administrativa competente, es decir, la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, se desprendió que le informó al particular lo siguiente:
  - Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, estaba dentro de las obligaciones de cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos **presentar el Programa Anual Calendarizado de Necesidades Inmobiliarias, a fin de contar con la información que apoyara las políticas y decisiones que se adoptaran en dicha materia**, y que con fundamento en el diverso 72 de dicha Ley era obligación de esa Unidad Administrativa elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, con base en el Programa Anual Calendarizado de Necesidades Inmobiliarias que presentaran las Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos, lo cierto era que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos con que a la fecha contaba **la Dirección de Administración Inmobiliaria, no encontró documentación o registro respecto de lo requerido, motivo por el cual no podía ser atendida la solicitud de información de manera favorable.**
  - Para dar cumplimiento a su obligación, **la Dirección de Administración Inmobiliaria** emitió oficios a todas y cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, **requiriéndoles**

ajustarse a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal, solicitándoles una relación de los contratos de arrendamiento vigentes y deberían evaluar la procedencia de optimizar la ocupación y utilización de bienes propiedad del Gobierno de la Ciudad de México que se encontrara en desuso o permisionados a particulares, considerando el costo beneficio de cada operación a efecto de poder elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario, sin embargo, algunas Dependencias y Entidades habían sido **omisos** en la respuesta, por lo que **estaba imposibilitada a llevar a cabo la propuesta del Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, toda vez que se debían tomar en consideración las opiniones de las Dependencias, Entidades y Órganos Político Administrativos, por tal motivo, al no contar con la información requerida, no podía atender satisfactoriamente esa función.** Lo anterior, en virtud de que algunas Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos había sido omisos en dar respuesta a dicho oficio, **por lo que estaba imposibilitada para poder llevar a cabo la propuesta de Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, toda vez que se debían tomar en consideración las opiniones de las Dependencias, Entidades y Órganos Político Administrativo, por tal motivo, al no contar con la información requerida, no podía atender satisfactoriamente esa función.**

- A efecto de agotar el principio de máxima publicidad, de ser de su interés, se pusieron a su disposición en la oficina de la Unidad de Transparencia:
- ✓ Copias simples **de los ciento cuarenta y cuatro oficios emitidos a las diversas Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México**
- Las cuales se enviaban a la Unidad de Transparencia las primeras sesenta copias simples de manera gratuita y el excedente se enviarían hasta la confirmación del pago, lo anterior, con fundamento en el artículo 223, Capítulo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, éste Órgano Colegiado señala lo siguiente:

- La solicitud de información del particular radicó en el “Programa de Aprovechamiento inmobiliario Anual” que determinaba el artículo 72 de la Ley del



Régimen Patrimonial y del Servicio Público de dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, y el pronunciamiento categórico del Sujeto Obligado, en el que informara que en caso de no contar con dichos documentos, de manera fundada y motivada indicara el por qué, y en caso de ser afirmativa dicha suposición, cómo se tomó en cuenta a las Dependencias.

- El Sujeto Obligado en el oficio de respuesta sin número del veinte de octubre de dos mil dieciséis, señaló que la Unidad competente para la atención de la solicitud de información era **la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, quien emitió su debida respuesta a través del diverso OM/DGPI/DAI/2350/2016, también indicó que **la información de interés del particular constaba de ciento cuarenta y cuatro fojas en copia simple**, mismas que se pusieron a su disposición de la siguiente forma: **sesenta fojas de manera gratuita**, como lo establecía el artículo 223, Capítulo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que deberían recoger en la Unidad de Transparencia, proporcionando los datos de contacto para tal efecto. Y las restantes **ochenta y cuatro fojas previo pago de derechos**, como lo establecía el diverso 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que el particular debería realizar un pago por la cantidad de **ochenta y cuatro fojas en copia simple**, es decir, por **\$44.52** (cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), generando el recibo de pago correspondiente.
- De la lectura dada al oficio emitido por la Unidad Administrativa competente, es decir **la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, se desprendió que se le informó al particular que:
  - Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, estaba dentro de las obligaciones de cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos **presentar el Programa Anual Calendarizado de Necesidades Inmobiliarias, a fin de contar con la información que apoyara las políticas y decisiones que se adoptaran en dicha materia**, y que con fundamento en el diverso 72 de dicha Ley **era obligación de esa Unidad Administrativa elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, con base en el Programa Anual Calendarizado de Necesidades Inmobiliarias que presentaran las Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos**, lo cierto era que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos con que a la fecha contaba **la Dirección de Administración Inmobiliaria, no encontró**

**documentación o registro respecto de lo requerido, motivo por el cual no podía ser atendida la solicitud de información de manera favorable.**

- Para dar cumplimiento a su obligación, la **Dirección de Administración Inmobiliaria** emitió oficios a todas y cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, **requiriéndoles ajustarse a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal, solicitándoles una relación de los contratos de arrendamiento vigentes y deberían evaluar la procedencia de optimizar la ocupación y utilización de bienes propiedad del Gobierno de la Ciudad de México que se encontrara en desuso o permisionados a particulares, considerando el costo beneficio de cada operación a efecto de poder elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario, sin embargo, algunas Dependencias y Entidades habían sido omisos en la respuesta, por lo que estaba imposibilitada a llevar a cabo la propuesta del Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, toda vez que se debían tomar en consideración las opiniones de las Dependencias, Entidades y Órganos Político Administrativos, por tal motivo, al no contar con la información requerida, no podía atender satisfactoriamente esa función.** Lo anterior, en virtud de que algunas Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos había sido omisos en dar respuesta a dicho oficio, **por lo que estaba imposibilitada para poder llevar a cabo la propuesta de Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, toda vez que se debían tomar en consideración las opiniones de las Dependencias, Entidades y Órganos Político Administrativo, por tal motivo, al no contar con la información requerida, no podía atender satisfactoriamente esa función.**
- Pero que, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, de ser de su interés, se pusieron a su disposición en la oficina de la Unidad de Transparencia:
- ✓ **Copias simples de los ciento cuarenta y cuatro oficios emitidos a las diversas Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México**

Las cuales se enviaban a la Unidad de Transparencia las primeras sesenta copias simples de manera gratuita y el excedente hasta la confirmación del pago, lo anterior, con fundamento en el artículo 223, Capítulo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Luego entonces, es claro que el Sujeto Obligado no es congruente con su respuesta, puesto que por un lado señaló que otorgó la información de interés del particular por parte de la Unidad Administrativa competente, poniendo a disposición ciento cuarenta y cuatro fojas, de las cuales sesenta se pusieron a disposición de manera gratuita y generando el recibo correspondiente a ochenta y cuatro fojas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por otro lado, la Unidad competente indicó que **no contaba con la información, pero en apego al principio de máxima publicidad, puso a disposición copias simples de los ciento cuarenta y cuatro oficios emitidos a las diversas Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, información diversa a la requerida.**

En ese sentido, la Unidad Administrativa competente señaló en su respuesta que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, estaba dentro de las obligaciones de cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos presentar el Programa Anual Calendarizado de Necesidades Inmobiliarias, a fin de contar con la información que apoyara las políticas y decisiones que se adoptaran en dicha materia, y que con fundamento en el diverso 72 de dicha Ley, era obligación de esa Unidad elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, con base en el Programa Anual Calendarizado de Necesidades Inmobiliarias que presentaran las Dependencias, Entidades y Órganos Políticos Administrativos, **lo cierto es que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos con que a la fecha contaba la Dirección de Administración Inmobiliaria, no encontró documentación o registro respecto de lo**



**requerido, motivo por el cual no podía ser atendida la solicitud de información de manera favorable.**

Asimismo, el Sujeto indicó que para dar cumplimiento a su obligación, la Dirección de Administración Inmobiliaria emitió oficios a todas y cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, requiriéndoles ajustarse a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal, solicitándoles una relación de los contratos de arrendamiento vigentes y donde deberían evaluar la procedencia de optimizar la ocupación y utilización de bienes propiedad del Gobierno de la Ciudad de México que se encontraran en desuso o permisionados a particulares, considerando el costo beneficio de cada operación, a efecto de poder elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario, sin embargo, algunas Dependencias y Entidades habían sido omisos en la respuesta, por lo que dicha Unidad Administrativa **se encontraba imposibilitada a llevar a cabo la propuesta del Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, toda vez que se debían tomar en consideración las opiniones de las Dependencias, Entidades y Órganos Político Administrativos, por tal motivo, al no contar con la información requerida, no podía atender satisfactoriamente esa función, por lo que en apego al principio de máxima publicidad puso a disposición los oficios a los que hizo referencia, sin que esa fuera información que atendiera lo solicitado, por lo que es claro que su actuar es carente de congruencia.**

Aunado a lo anterior, también es claro que el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada fue omiso en pronunciarse sobre mil catorce y dos mil quince, puesto que las manifestaciones expuestas en su respuesta son atemporales y supondrían una



declaración sobre una situación actual, sin que hiciera señalamiento categórico sobre la información que pudo o no haberse generado en años anteriores, por ello, es claro que el actuar del Sujeto **no fue exhaustivo**.

Esto es así, porque el Sujeto Obligado no se pronunció sobre los requerimientos del ahora recurrente, pues si bien puso a disposición del particular información, la misma no satisface la solicitud de información y no atiende con puntualidad cada punto de los requerimientos, lo anterior, de conformidad a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, **lo cual no aconteció**, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959 [J]; 9a.

Época; T.C.C.; S.J.F. y su

Gaceta; Tomo XXI,

Marzo de 2005;

Pág. 959

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que





*contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Lo anterior, no genera certeza jurídica al particular sobre el actuar del Sujeto Obligado, ya que en la respuesta señaló **que puso a su disposición la información de su interés**, cambiando la modalidad en la entrega de la misma, generando el recibo de pago correspondiente, sin embargo, es en la misma respuesta que la Unidad Administrativa competente señaló que en sus archivos **no encontró información concerniente a la solicitada, y en apego al principio del principio de máxima publicidad, se ponían a su disposición ciento cuarenta y cuatro oficios donde se requería a las Entidades y Dependencias que actuaran en apego a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal, solicitándoles una relación de los contratos de arrendamiento vigentes y donde deberían evaluar la procedencia de optimizar la ocupación y utilización de bienes propiedad del Gobierno de la Ciudad de México que estuvieran en desuso o permitidos a particulares**, considerando el costo beneficio de cada operación, a



efecto de poder elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario, **sin que esa fuera la información requerida, ya que no solicitó dichos oficios, si no el Programa respecto de los años de su interés, cuestión que no fue informada de manera categórica por el Sujeto.**

En tal virtud, se puede decir que la respuesta del Sujeto Obligado se emitió sin la debida fundamentación y motivación, **puesto que cambió la modalidad de la entrega de la información sin señalar las razones justificadas para ello, máxime que se trataba de documentos que no concernían a lo solicitado**, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal



Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior, pues la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México contempla el cambio de la modalidad en la entrega de la información:

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

**VI.** Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

...



*c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

**III.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

De los preceptos legales, se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá contener, entre otros, la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, **cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información requerida que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades**



técnicas del Sujeto para cumplir con la solicitud de información, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del particular la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso, se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto o que, en su caso, aporte el solicitante.

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el particular. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, en el presente caso, el Sujeto Obligado realizó **el cambio de modalidad en la entrega de la información, sin señalar mayores elementos que ayudaran a entender al particular de dicho cambio, máxime que se trata de documentación que no corresponde a lo que éste último requirió, cuestión que si bien el Sujeto, a través de su Unidad Administrativa competente informó a través de otro oficio de respuesta, en el oficio también de respuesta emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia sin número del veinte de octubre de dos mil dieciséis, le señalaron que sí correspondía a la requerida, emitiendo un recibo de pago correspondiente, sin que ello sea congruente y pretendió que el ahora recurrente pagara por allegarse a información que evidentemente no satisficiera su solicitud de información, lo cual es un actuar carente de fundamentación y motivación.**

En tal virtud, ya que en el oficio de respuesta emitido por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado únicamente informó el cambio de modalidad **sin fundar ni motivar su actuación**, ya que señaló que **la información constaba de ciento cuarenta y cuatro fojas en copia simple**, mismas que se pusieron a su disposición de la siguiente forma:



**sesenta fojas de manera gratuita**, como lo establecía el artículo 223, Capítulo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que debería recoger en la Unidad de Transparencia, proporcionando los datos de contacto para tal efecto, y las restantes **ochenta y cuatro fojas previo pago de derechos**, como lo disponía el diverso 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que el particular debería realizar un pago por la cantidad de ochenta y cuatro **fojas en copia simple**, es decir, por **\$44.52** (cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), generando el recibo de pago correspondiente, sin reiterar la información brindada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en relación a que dicha información no era la de interés del particular, sino que correspondía a diversos oficios que mostraban las gestiones realizadas por dicha Dirección para allegarse de elementos concernientes a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal, máxime que como se mencionó dicha información **consta de ciento cuarenta y cuatro fojas**, mismas que fueron remitidas a éste Órgano Colegiado como diligencias para mejor proveer, es evidente que sí pudo haber sido enviada al ahora recurrente por el medio solicitado, puesto que no se trata de un volumen considerable, y sin que ello le represente un gasto monetario innecesario.

Asimismo, con el objeto de que este Órgano Colegiado se allegara de más elementos que le permitieran crear mayor convicción de lo estudiado en la presente resolución, se ordenó requerir como **diligencias para mejor proveer** al Sujeto Obligado lo siguiente:

*“Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de las ochenta y cuatro fojas útiles puestas a disposición del particular previo pago de derechos, según refiere el oficio OM/DGPI/DA112350/2016, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, materia de la solicitud de información pública folio 0114000281816.” (sic)*



Lo anterior, fue atendido por el Sujeto mediante el oficio OM/DGAJ/DIP/318/16 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual remitió lo siguiente:

- Doce oficios del dos de marzo de dos mil quince, de cuyo contenido se desprendió lo siguiente:

*“Por este conducto, me permito distraer su fina atención para hacer referencia a la celebración de contratos de arrendamiento por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, respecto de inmuebles ajenos al patrimonio del Distrito Federal.*

*Sobre el particular me permito solicitarle en forma respetuosa, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se remita a esta Oficialía Mayor una relación de todos y cada uno de los contratos de arrendamiento vigentes, celebrados por la Delegación Cuauhtémoc, o alguna de sus Unidades Administrativas.*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que para el caso de que se pretenda renovar contratos de arrendamiento para el ejercicio 2015, se deberá mantener el mismo monto de renta respecto del ejercicio anterior. Lo anterior a fin de ajustarse a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, aasto eficiente y disciplina presupuestal, previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, así como a los .criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, en materia de administración de recursos, establecidos en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con las facultades otorgadas a la Oficialía Mayor en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento Interior.*

*No omito manifestar que de conformidad con el artículo 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, en materia de arrendamientos de inmuebles, se deberá evaluar la procedencia de optimizar la ocupación y utilización de bienes propiedad del Gobierno del Distrito Federal que se encuentren en desuso o permisionados a particulares, considerando el costo beneficio de cada operación.” (sic)*

- Treinta y seis oficios de doble foja, del tres y trece de marzo de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se pudieron desprender las manifestaciones transcritas.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada anteriormente.

De lo anterior, es claro que si bien el Sujeto, a través de la respuesta emitida por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, señaló el por qué no contaba con la información específica solicitada, puesto que **derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos con que a la fecha contaba no encontró documentación o registro respecto de lo requerido, motivo por el cual no podía ser atendida su solicitud de información de manera favorable**, lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que para dar cumplimiento a la obligación de la proyección del Programa de su interés se emitieron oficios a todas y cada una de las Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, requiriéndoles ajustarse a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal, solicitándoles una relación de los contratos de arrendamiento vigentes y donde deberían evaluar la procedencia de optimizar la ocupación y utilización de bienes propiedad del Gobierno de la Ciudad de México que se encontraran en desuso o permisionados a particulares, considerando el costo beneficio de cada operación, a efecto de poder elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario, sin embargo, algunas Dependencias y Entidades habían sido omisos en la respuesta a ese oficio, dicha Unidad Administrativa **se encontraba imposibilitada a llevar a cabo la propuesta del Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, toda vez que se debían tomar en consideración las opiniones**





de las Dependencias, Entidades y Órganos Político Administrativos, lo cierto es que:

- Omitió pronunciarse por la totalidad de los años requeridos por el particular, es decir, informar sobre el “Programa de Aprovechamiento inmobiliario Anual” que determinaba el artículo 72 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público de dos mil catorce y dos mil quince.
- Omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los requerimientos del particular, pues si bien informó de la imposibilidad de la entrega, no se pronunció sobre años anteriores, es decir, dos mil catorce y dos mil quince, ya que los requerimientos eran claros al señalar:
  - **En caso de no contar con dicho documento**, exponer de manera **fundada y motivada por qué no se elaboró**.
  - **En caso de que sí se haya generado**, cómo se tomó en cuenta a las Dependencias.
- Cambió la modalidad de la entrega de la información, generando el recibo de pago correspondiente, sin fundar ni motivar dicho cambio, **ni fue claro al señalar el contenido de la información que puso a disposición del particular**, con el objeto de evitarle gastos innecesarios, sobre todo porque las documentales brindadas no eran las solicitadas, y si bien las mismas fueron otorgadas para brindar certeza jurídica en su actuar, debido al volumen de la misma, sí pudo haber sido entregada en la modalidad solicitada.

En ese sentido, el agravio resulta **fundado**, toda vez que el cambio de modalidad en la entrega de la información fue carente de fundamentación y motivación, puesto que el Sujeto Obligado no señaló mayores elementos de convicción que ayudaran al ahora recurrente a comprender el por qué de dicho cambio, máxime que el volumen de la misma no es considerable, y tampoco se le informó con claridad el contenido de ésta, puesto que si bien concierne a las gestiones realizadas por el Sujeto recurrido para la implementación del Programa de interés del particular, no es el Programa mismo, por lo



que dicha situación debió de haberse informado con claridad, cuestión que no aconteció.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Atienda de manera congruente y exhaustiva, en apego a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad, haciendo las aclaraciones pertinentes, la solicitud de información del particular, consistente en lo siguiente:

*“DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO Artículo 72.-LEY DEL REGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PUBLICO La Oficialía, tomando en consideración las opiniones de las demás Dependencias, Delegaciones, otros órganos desconcentrados, Gobierno y Finanzas, elaborará un programa de aprovechamiento inmobiliario anual.*

*NECESITO DICHO PROGRAMA DEL 2014, 2015 Y 2016*

*GRACIAS EN CASO DE NO CONTAR CON EL PRECISAR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA POR QUE NO SE ELABORO SI ERA SU OBLIGACION Y EN CASO DE QUE SI COMO TOMO EN CUENTA A LAS DEPENDENCIAS.” (sic)*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles



infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.